

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026.

Honorable Representante:

**PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad.

REFERENCIA: Presentación Proyecto de Ley número ____ de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Señor Presidente:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones"*, el cual tiene como objeto dar transparencia a la identidad de los agentes que participan en dicha cadena de comercialización.

Del Señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

María Camila Salas Salas

Representante a la Cámara- Dpto. Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, como mecanismo público de identificación de las personas naturales y jurídicas que transportan e introducen alimentos agropecuarios frescos en una central de alimentos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores allí establecidos.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a.) Alimento fresco: producto agropecuario de origen vegetal o animal destinado al consumo humano que no ha sido sometido a procesos industriales de transformación que alteren su naturaleza perecedera.
- b.) Comercializador de alimentos frescos: persona natural o jurídica que, de manera habitual y con fines de lucro, compra alimentos frescos directamente a productores primarios para su posterior reventa en centrales de abasto, mercados mayoristas, minoristas, cadenas de comercialización o canales institucionales.
- c.) Productor primario: persona natural o jurídica dedicada a la producción agropecuaria, pecuaria, piscícola o pesquera en su fase primaria.
- d.) Compra en finca: adquisición de alimentos frescos realizada directamente en la unidad productiva o en el sitio de acopio inmediato al productor, con anterioridad a su ingreso a centrales de abasto o mercados mayoristas.

Artículo 3°. Créase el Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos, de carácter público y declarativo. La inscripción en el Registro Nacional ‘Directo del Campo’ no constituye autorización, licencia, permiso de funcionamiento ni concepto sanitario, y no sustituye los registros mercantiles, tributarios o sanitarios exigidos por otras disposiciones legales.

El Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos contendrá información de identificación del comercializador: nombre o razón social, número de identificación tributaria, domicilio, tipo o tipos de alimentos frescos que comercializa y municipio o municipios en los que ejerce la actividad de compra, y vehículo utilizado para el transporte de los alimentos.

Adicionalmente, el Registro deberá habilitar la herramienta para que las sociedades administradoras de las centrales de alimentos remiten la información de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará, mantendrá y actualizará el Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá interoperar el Registro con otras bases de datos oficiales para efectos de verificación de identidad, sin que ello implique el traslado o publicación de información individual reservada.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura publicará anualmente un reporte agregado y anonimizado sobre el número, tipo de actividad y ubicación geográfica de los comercializadores inscritos, sin perjuicio de la reserva legal de la información individual conforme a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. Estarán obligadas a inscribirse en el Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos, las personas naturales y jurídicas que, de

manera habitual y con fines de lucro, transporten e introduzcan alimentos frescos en una central de abastos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores o agentes allí establecidos. La obligación de inscripción se determina por el ingreso a la central con fines de venta al por mayor, independientemente de si el comercializador ocupa puesto, local o punto de venta propio dentro de ella.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción: (i) los productores primarios que transporten e introduzcan en la central el producto de su propia cosecha o producción, para venderlo directamente; y (ii) las asociaciones, cooperativas y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria reconocidas conforme a la ley, cuando transporten e introduzcan en la central exclusivamente la producción de sus asociados.

Artículo 6º. Las sociedades administradoras de las centrales de alimentos deberán llevar un registro de control de ingreso vehicular para todo vehículo de carga que transporte alimentos frescos con destino a su venta al por mayor dentro de la central, que incluya como mínimo: (i) la identidad del conductor; (ii) de la persona natural o jurídica responsable de la carga; (iii) el número de identificación del comercializador en cuyo nombre se transporta la carga, cuando sea distinto del conductor; (iv) el número de placa del vehículo; y (v) la fecha de ingreso.

Parágrafo 1º. Las sociedades administradoras deberán remitir la información de que trata este artículo al Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, a través de la herramienta dispuesta para tal efecto conforme al artículo 3 de la presente ley, con una periodicidad no superior a tres (3) meses, sin perjuicio de que la reglamentación establezca una periodicidad menor.

Artículo 7°. Los sujetos obligados deberán inscribirse en el Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, y actualizar su información cada vez que se modifique alguno de los datos registrados, con una periodicidad mínima anual. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de inscripción, el cual deberá ser gratuito y realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la obligación de inscripción y actualización establecida en la presente ley, en su calidad de entidad rectora del sector agropecuario. Para tal efecto, podrá solicitar información al DANE, adelantar cruces de información con otras entidades del Estado y tramitar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Camila Salas Salas
Representante a la Cámara- Dpto. Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, con el propósito exclusivo de identificar públicamente a los intermediarios que compran alimentos frescos directamente a los productores primarios y los comercializan al por mayor a los comercializadores establecidos en una central de abastos. El proyecto no interviene precios, no regula márgenes de comercialización y no crea nuevas cargas de reporte sobre condiciones comerciales; su alcance se limita a la identidad de quién compra, dónde y qué producto.

Diagnóstico

La debilidad de la comercialización agropecuaria colombiana no es una apreciación nueva de esta iniciativa: es un diagnóstico institucional reiterado. La Misión para la Transformación del Campo, coordinada por el Departamento Nacional de Planeación, identificó la comercialización como una de las mayores debilidades estructurales de la agricultura nacional, y advirtió expresamente que la falta de información disponible impedía llegar a diagnósticos concluyentes sobre el funcionamiento de esa cadena (DNP, Misión para la Transformación del Campo, 2015).

Dentro de esa debilidad hay un vacío puntual que persiste incluso en el eslabón mejor medido de la cadena: la propia central de abastos. El SIPSA, operado por el DANE, hace seguimiento de precios y abastecimiento a partir de una canasta representativa y dinámica de productos en los mercados mayoristas del país (DANE, Ficha Metodológica SIPSA, catálogo de microdatos). Esa metodología está diseñada para medir el comportamiento agregado de precios, no para mantener un registro universal de la identidad de cada persona que transporta e introduce alimentos frescos en esas centrales

para su venta al por mayor. En otras palabras: el país sabe, con razonable precisión, cuánto cuesta el tomate en la central de Bazurto un martes cualquiera; no tiene, en cambio, un registro público de quién lo trajo hasta allí para venderlo.

Ese vacío tiene además una raíz institucional identificable. Hasta 1997 existió el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), liquidado ese año, decisión que eliminó la única institucionalidad pública dedicada a la comercialización agropecuaria sin que, desde entonces, se haya creado un arreglo institucional equivalente para orientar los instrumentos de comercialización y distribución de alimentos en el país (DNP, Diagnóstico Institucional y Presupuestal del Sector Agropecuario, 2014). El Registro no pretende recrear el Idema ni sus funciones de intervención; se limita a llenar el componente mínimo que ningún instrumento posterior asumió: saber quién comercializa.

La evaluación de la implementación de la propia estrategia insignia del Gobierno contra la intermediación — 'Coseche y Venda a la Fija' — confirma este mismo diagnóstico desde otro ángulo. El pliego de condiciones que dio origen a esa evaluación advirtió que las fallas de mercado y las barreras de acceso a mecanismos de comercialización convierten a los productores primarios en tomadores de precio, mientras los comercializadores e intermediarios capturan la mayor parte de la ganancia (Econometría Consultores para el DNP, 2021). La evaluación encontró, además, una ruptura de coordinación entre las entidades nacionales que implementan la estrategia y las entidades territoriales, y —más revelador aún— que incluso los productores ya vinculados al programa siguen acudiendo a comercializadores o intermediarios para acceder a capital de trabajo (Econometría Consultores para el DNP, 2021). Si ni el programa diseñado específicamente para reducir la intermediación logra sacarla de la ecuación, la respuesta razonable no es perseguirla, sino identificarla — que es exactamente lo que hace este proyecto.

Evidencia sobre el costo de la intermediación opaca

El propio Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha documentado el costo de una intermediación que no agrega valor. En el documento de política de la estrategia "Coseche y Venda a la Fija", el Ministerio cita un hallazgo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico según el cual la intermediación en la cadena de comercialización de alimentos que no genera valor añadido representa un sobre costo de 21% sobre el precio final pagado por el consumidor (MADR, 2008). Esa misma estrategia del Ministerio busca reducir la intermediación mediante contratos de venta anticipada, lo que confirma que la política pública ya reconoce el problema; lo que no existe hasta ahora es un instrumento que identifique a quienes participan en esa intermediación.

La literatura sobre mercados agrícolas latinoamericanos documenta el mismo patrón estructural: los productores primarios, dispersos y con bajo poder de negociación individual, transan con intermediarios que concentran información sobre precios y compradores, lo que les otorga poder de mercado frente al productor (Chavarín Rodríguez, R., 2019). La asimetría no depende únicamente del margen que cobra el intermediario, sino de que ese intermediario es, con frecuencia, la única fuente de información de mercado con la que cuenta el productor — precisamente la asimetría que un registro público de identidad ayuda a corregir sin necesidad de intervenir precios.

La proveeduría de una central de abastos, además, no es un flujo nacional disperso e imposible de rastrear: es predominantemente local y regional. La evaluación de 'Coseche y Venda a la Fija' documentó, para el caso de la central de abastos de Popayán, el origen departamental de los productos que allí ingresan:

Departamento de procedencia	Cantidad (kg, 2018-2019)	% del total
Cauca	71.425.868	65,7%
Valle del Cauca	11.570.411	10,6%
Nariño	11.166.909	10,3%
Huila	4.956.865	4,6%

Fuente: Econometría Consultores para el DNP (2021), con base en datos SIPSA (DANE, 2020).

Este patrón —una proveeduría concentrada en el propio departamento y en departamentos vecinos— confirma que el universo de transportadores que una central de abastos determinada debe identificar es acotado y manejable, no un universo nacional disperso. El diseño del artículo 5° de este proyecto, que ancla la obligación de inscripción al ingreso vehicular a cada central, es proporcional a esta realidad empírica.

Experiencia comparada

La creación de registros o licencias para los agentes que compran alimentos a productores primarios tiene antecedentes en marcos regulatorios de distinta naturaleza e intensidad, que ilustran el rango de opciones de política disponible y confirman que el diseño

propuesto para Colombia se ubica deliberadamente en el extremo más liviano de ese espectro.

Instrumento	Qué identifica u obliga	Intensidad regulatoria
Unión Europea — Reglamento (CE) 178/2002	Todo operador de la cadena alimentaria debe identificar a su proveedor y a su cliente inmediatos ("un paso atrás, un paso adelante").	Media: obligación de trazabilidad documental, sin licencia previa.
India — APMC / e-NAM	Licencia obligatoria y previa para operar como comerciante o comisionista dentro de los mercados regulados (mandis).	Alta: licenciamiento habilitante, tarifas de mercado y auditorías.
Estados Unidos — FDA Food Facility Registration	Registro declarativo de identidad y ubicación de instalaciones que manipulan alimentos, con exención expresa para fincas y productores primarios.	Baja: registro sin licencia previa ni condicionamiento a operar.

La comparación deja dos lecciones para el diseño del proyecto. Primero, que registrar la identidad de quien compra alimentos a productores primarios es una práctica reconocida internacionalmente, con variantes que van desde la simple declaración (Estados Unidos) hasta la licencia habilitante (India). Segundo, que el modelo más intervencionista, el de

la India, ha sido objeto de crítica reiterada por generar prácticas monopólicas locales, tarifas elevadas y baja transparencia efectiva en la práctica, pese a perseguir el mismo objetivo de proteger al productor frente al intermediario (Agriculture Produce Market Committee, 2026). El Registro Nacional ‘Directo del Campo’ para Comercializadores de Alimentos Frescos evita ese riesgo al no condicionar el ejercicio de la actividad comercial a la obtención de una licencia: la inscripción es declarativa y su incumplimiento se sanciona con multa, no con la imposibilidad de operar.

Justificación del alcance acotado

El proyecto se limita deliberadamente a la creación de un registro de identificación, sin exigir reporte de precios, márgenes ni volúmenes transados. Esta decisión responde a tres consideraciones: primero, evitar la duplicidad funcional con el SIPSA y con el artículo 13 de la Ley 2046 de 2020, que ya cubren el monitoreo de precios en sus respectivos ámbitos; segundo, minimizar la carga administrativa y el riesgo de reproche constitucional por afectación desproporcionada a la libertad de empresa (artículo 333 de la Constitución Política); y tercero, evitar el modelo de licenciamiento habilitante que la experiencia comparada (India) muestra como generador de barreras de entrada y captura regulatoria.

El criterio de sujeción se construyó deliberadamente sobre quien transporta e introduce alimentos frescos en la central para venderlos al por mayor, y no sobre quien ocupa un puesto fijo dentro de ella. Un comerciante con puesto asignado suele ser, en la práctica, un vendedor establecido dentro de la central que ya está sujeto a un vínculo contractual con la sociedad administradora; el eslabón menos visible —y el que este proyecto busca identificar— es el de los proveedores mayoristas que llegan en vehículo de carga, descargan y venden a esos comerciantes establecidos, sin necesariamente tener puesto propio.

Ese eslabón, además, no es marginal. Según el documento técnico de identificación logística de abastecimiento de la Gobernación de Cundinamarca, a Corabastos —la principal central mayorista del país— ingresaron 908.645 toneladas de alimentos en un año, equivalentes al 98% del flujo de ingreso a Bogotá; la mayoría de los transportadores que abastecen la central operan con un solo vehículo, como transportadores independientes (Gobernación de Cundinamarca, Documento Técnico de Soporte, 2024). Se trata, en otras palabras, de un universo amplio y hoy invisible para el Estado, que sin embargo ya deja un rastro físico verificable: todo vehículo de carga que ingresa a una central de abastos pasa por un control de acceso y, en la mayoría de los casos, por una báscula de pesaje operada por la sociedad administradora.

Sobre ese punto de control ya existente se apoya el artículo 5° de esta ley: en lugar de crear una obligación de autodeclaración de difícil verificación, el parágrafo 2° exige a las sociedades administradoras llevar y remitir un registro de control de ingreso vehicular que, en la práctica, ya elaboran por razones de pesaje, logística y seguridad. Esto además reduce el riesgo de afectación a la libertad de empresa: la obligación no recae sobre la actividad comercial en general, sino sobre quienes ya generan, al ingresar a una infraestructura regulada, un registro administrativo verificable de su identidad.

Este diseño exceptúa expresamente a los productores primarios que venden directamente su propia cosecha dentro de la central, y a las organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria que comercialicen exclusivamente la producción de sus asociados, de modo que la obligación recaiga sobre quien ejerce la intermediación comercial y no sobre el productor que simplemente accede al mercado mayorista.

Normatividad relevante.

La presente iniciativa desarrolla disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la transparencia, la información pública, la libertad económica, la intervención del Estado en la economía y la protección de la producción agropecuaria.

En primer lugar, el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y que, para tal efecto, deberá otorgarse prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. La comercialización constituye un componente esencial de esa cadena productiva, razón por la cual el fortalecimiento de la información disponible sobre sus actores contribuye al cumplimiento de dicho mandato constitucional.

Por su parte, el artículo 78 de la Constitución dispone que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en las actividades económicas.

Asimismo, el artículo 333 reconoce la libertad económica y la libre iniciativa privada, pero establece expresamente que la empresa tiene una función social y que la actividad económica puede ser regulada por la ley cuando ello responda al interés general. En desarrollo de este principio, el proyecto adopta el mecanismo menos restrictivo posible: un registro meramente declarativo que no condiciona el ejercicio de la actividad comercial, no fija precios, no limita márgenes ni crea barreras de acceso al mercado.

El artículo 334 de la Constitución faculta al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes con el fin de racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes y garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes básicos. La generación de información pública sobre los agentes que participan en la comercialización de alimentos constituye una herramienta de intervención basada en información, compatible con este mandato constitucional.

Desde el ámbito legal, la Ley 2046 de 2020 fortaleció las compras públicas locales de alimentos y asignó al DANE funciones de monitoreo de precios a través del SIPSA. Sin embargo, dicho sistema identifica los precios observados en los mercados y no la

identidad de quienes realizan las compras directamente a los productores primarios. El presente proyecto complementa ese esquema sin generar duplicidad funcional.

Finalmente, la Ley 1712 de 2014 desarrolla el principio de transparencia y acceso a la información pública, mientras que la Ley 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales.

Problemática para resolver.

El problema público que aborda la presente iniciativa consiste en la inexistencia de un instrumento oficial que permita identificar quiénes ejercen de manera habitual la actividad de compra de alimentos frescos directamente a los productores primarios. A continuación, se desagrega el problema que existe en la actualidad:

- **Vacío de información en el eslabón clave.** El SIPSA mide precios en las centrales de abastos, pero no identifica quién transporta e introduce los alimentos que allí se venden. El país sabe cuánto cuesta el tomate en Bazurto un martes cualquiera; no sabe quién lo trajo.
- **La compra en finca no deja rastro administrativo.** Cuando un intermediario le compra a un productor primario, esa transacción es invisible para el Estado, que no cuenta hoy con un mecanismo para identificar a ese comprador ni para que el productor verifique quién es.
- **Es un problema de escala real, no marginal.** Solo a Corabastos ingresan cerca de 908.645 toneladas de alimentos al año —el 98% del flujo hacia Bogotá—, transportadas en su mayoría por transportadores independientes con un solo vehículo (Gobernación de Cundinamarca, 2024). Es un universo amplio y hoy invisible para el Estado.

- **La intermediación sin identidad tiene un costo medible.** El propio Ministerio de Agricultura documentó que la intermediación que no agrega valor genera un sobre costo del 21% sobre el precio final al consumidor (MADR, 2019).
- **Ni el programa insignia contra la intermediación logró eliminarla.** La evaluación de 'Coseche y Venda a la Fija' encontró que incluso los productores vinculados al programa siguen acudiendo a intermediarios para acceder a capital de trabajo (Econometría Consultores para el DNP, 2021). Si identificar al intermediario no se logró por la vía del contrato, la respuesta razonable es identificarlo directamente.
- **Es un vacío institucional histórico, no un descuido reciente.** Desde la liquidación del Idema en 1997, ningún instrumento posterior ha vuelto a asumir la función mínima de saber quién comercializa alimentos en el país (DNP, 2014).

Beneficios de la iniciativa.

La implementación del Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos generará los siguientes beneficios:

- El productor primario puede conocer y verificar la identidad de quien transporta y comercializa lo que él vende, reduciendo la asimetría de información que hoy lo deja negociando a ciegas frente al intermediario.
- Aporta trazabilidad mínima sobre quién abastece las centrales de abastos, sin intervenir precios ni introducir fricciones al comercio.
- Llena un vacío de información que ni el SIPSA ni la Ley 2046 de 2020 cubren actualmente, sin duplicar sus funciones ni crear una nueva entidad.
- Formaliza, estandariza y respalda legalmente un control que las sociedades administradoras de las centrales de abastos ya ejercen, sin imponerles una carga operativa nueva e independiente.

Declaración de impedimento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se manifiesta que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal y, en consecuencia, no genera un beneficio particular, directo, actual o específico para los congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley.

La iniciativa crea un registro público de alcance nacional aplicable a quienes desarrollen de manera habitual actividades de comercialización de alimentos frescos bajo las condiciones previstas en la ley, sin establecer tratamientos diferenciales en favor de personas determinadas ni afectar situaciones jurídicas individuales previamente consolidadas.

Lo anterior se expresa sin perjuicio del deber que asiste a cada congresista de evaluar autónomamente la existencia de eventuales conflictos de interés conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

Contenido del proyecto de ley.

El proyecto de ley está conformado por nueve artículos organizados en tres capítulos.

El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa

El artículo 2 define los conceptos necesarios para delimitar el ámbito de aplicación del Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos.

El artículo 3 crea el Registro público y declarativo 'Directo del Campo'.

El artículo 4 designa al Ministerio de Agricultura como administrador del Registro Nacional 'Directo del Campo'.

El artículo 5 define quién debe inscribirse: quien transporte e introduzca alimentos frescos en una central para venderlos al por mayor, sin importar si tiene puesto propio. Excluye a productores que venden su propia cosecha y a organizaciones ACFC.

El artículo 6 Obliga a las sociedades administradoras de las centrales de abastos a llevar y reportar un registro de todo vehículo de carga que ingrese a vender alimentos frescos al por mayor.

El artículo 7 establece un plazo de 6 meses para inscribirse tras la reglamentación; actualización mínima anual; trámite gratuito y electrónico.

El artículo 8 contempla que el Ministerio de Agricultura ejerce inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la inscripción.

Y finalmente, el artículo 9 define la vigencia y derogatorias.

Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto no genera un impacto fiscal significativo. Su implementación se apoya en la infraestructura técnica y estadística ya existente en el DANE (SIPSA) y en las funciones de inspección, vigilancia y control ya asignadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que se requiera la creación de nuevas entidades, plantas de personal o apropiaciones presupuestales adicionales a las ordinarias de funcionamiento de dichas entidades.

Maria Camila Salas Salas

Representante a la Cámara- Dpto. Bolívar

Bibliografía

Chavarín Rodríguez, R. (2019). Intermediarios y poder de mercado en los mercados agrícolas de México: un enfoque de teoría de juegos.

Congreso de Colombia (2020). Ley 2046 de 2020, artículo 13.

Econometría Consultores para el Departamento Nacional de Planeación (2021). Evaluación de la implementación de la Estrategia "Coseche y Venda a la Fija" — Producto 5: Informe de Recomendaciones, Anexo 2: Resumen Ejecutivo.

Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Integración Regional (2024). Documento Técnico de Soporte: Identificación Hecho Metropolitano — Logística de Abastecimiento.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE. Ficha Metodológica SIPSA, Componente de Precios Mayoristas y Componente de Abastecimiento de Alimentos.

Departamento Nacional de Planeación (2014). Diagnóstico Institucional y Presupuestal del Sector Agropecuario. Misión para la Transformación del Campo.

Departamento Nacional de Planeación (2015). El Campo Colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz. Informe de la Misión para la Transformación del Campo.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2019). Coseche y Venda a la Fija, Documento de Política No. 1, con base en Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (2008).

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2002). Reglamento (CE) n.º 178/2002, artículo 18.

U.S. Food and Drug Administration. Registration of Food Facilities and Other Submissions, Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, sección 415.

Government of India, Ministry of Agriculture & Farmers Welfare. Agricultural Produce Market Committee (APMC) Acts y National Agriculture Market (e-NAM).